

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00709 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Arévalo Rozo presentó acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme la lectura efectuada al escrito inicial.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el pasado 18 de septiembre de los cursantes se llevó a cabo de manera virtual la asamblea anual de copropietarios del conjunto accionado, durante el evento se postuló al Consejo, ya que contaba con poder autorizado de los propietarios (sus padres) del apartamento, con quienes no tiene ningún tipo de contrato de arrendamiento, ya que dicho predio está a nombre de su madre Clara Rozo de Arévalo, además, es patrimonio familiar, sin embargo, los integrantes del Consejo de Administración junto con la Administradora le negaron su derecho a participar por considerar que tenía calidad de arrendatario, cuando dicha situación es contraria a la realidad.

2.1. Mediante dos (2) derechos de petición (21 y 25 de septiembre), remitidos por la misma cadena de correos electrónicos donde gestionó el poder de representación, solicitó una copia de la grabación de la Asamblea virtual para *“...evidencia además el matoneo (sic) al que fui sometido y las burlas por parte de los miembros del consejo”*, así como una copia del manual de convivencia para demostrar que podía participar en el Consejo de Administración.

2.2. A la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta a los requerimientos elevados.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene al Conjunto accionado, que conteste las solicitudes elevadas remitidas por correos electrónicos del 21 y 25 de septiembre de los cursantes, que según del sustrato del escrito inicial se advierte.

4. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación del ente accionado, y se requirió al accionante para que prestara el juramento que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente a lo cual, guardó silencio.

5. Una vez notificado en debida forma al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal, informó que mediante misiva adiada 3 de noviembre remitida por correo certificado dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, para tal efecto remitió copia del Manual de Convivencia y le indicó que por la protección de datos personales (Habeas Data) no le era posible entregarle la grabación, sin embargo, podía acercarse a la Oficina de Administración dentro de los horarios de atención para que pueda escucharla.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El gestor de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de respuesta a las peticiones remitidas mediante correos electrónicos de fechas 21 y 25 de septiembre de los cursantes al canal digital altostierrasanta.admi@gmail.com.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

¹ Sentencia T-369/13

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Se tiene que el petente aportó con el escrito de tutela copia del derecho de petición remitido en dos oportunidades (21 y 25 de septiembre) al canal digital altostierrasanta.admi@gmail.com, pidiendo: *“...Mediante el presente derecho de petición reitero la solicitud realizada el pasado 21 de septiembre donde mediante una correspondencia por correo electrónico solicité una copia del manual de convivencia y la grabación de la asamblea virtual realizada en días pasados donde tuve que soportar de manera irrespetuosa e intimidante por parte de la administración, la presidenta y algunos miembros del consejo que teóricamente deberían representarme así como a los residentes del conjunto, el matoneo al que se somete un habitante del conjunto al expresar su desacuerdo ante su gestión. Por tal motivo, estoy nuevamente solicitando la copia de la grabación de la asamblea y el manual de convivencia en razón que se me impidió postularme al consejo cuando yo no soy arrendatario y contaba con poder de representación gestionado ante la administración de un patrimonio familiar así como las cuotas de administración se encuentran al día”,* sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 30 de octubre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía el accionado para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los veinte (20) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 20 de octubre de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa mediante la contestación proferida en este asunto, señaló que el día 3 de noviembre dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual, es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,*

sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

De la contestación adiada 3 de noviembre de 2020, dirigida el señor Andrés Arévalo se tiene que el Conjunto actor, le informó: “...Se anexa copia del manual de convivencia (...) Por la protección de datos personales (HABEAS DATA) la grabación de la asamblea virtual del conjunto no se le puede hacer entrega, sí usted gusta se puede acercar a la oficina de administración para que la escuche”.

Aunado a ello, aportó copia digital del siguiente documento:

- Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa P.H.

Transcrita la respuesta, y como se indicó en líneas precedentes, la misma debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de casa caso,¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.¹¹

Para tal efecto, se tiene que el 3 de noviembre de 2020 el Conjunto acusado profirió respuesta al petitum elevado por el señor Andrés Arévalo, dirigiéndola a la dirección calle 166 No. 8 D44 torre 4 apartamento 902 Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, reportada en el escrito de tutela.

Sin embargo, y pese a que el ente accionado haya arrimado al libelo la certificación de notificación de dicho documento dirigido a la citada ubicación, no se evidencia

10 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

- Resalta el Despacho-

¹¹ “(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Sentencia T-369/13

que el interesado tiene conocimiento de la mencionada respuesta, pues fijese que la guía de transporte de servicio notificaciones N. 7000044524640 no tiene acuse de recibido, ya que el espacio de “RECIBIDO POR:” se encuentra en blanco, es decir, que no se impuso en debida forma la decisión al peticionario.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste al tutelante a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto, lo que conlleva a ordenar al encartado que en el término que más adelante se señalará, dé a conocer de forma íntegra la contestación al señor Andrés Arévalo Rozo, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

En este punto, es claro precisar, que la respuesta al derecho de petición se dio con ocasión a la interposición del libelo, por lo que se conmina al demandado que en lo sucesivo y frente a cualquier tipo de solicitud presentada a través del mecanismo de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, deberá proceder dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y mientras perdure el estado de emergencia conforme lo previsto en el Decreto 491 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **ANDRÉS ARÉVALO ROZO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé a conocer de forma íntegra la contestación proferida el 3 de noviembre de 2020 al señor Andrés Arévalo Rozo, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405989f6c87097e76edb1485e6f35805e325428c304207afeccf9b3f9a97817

Documento generado en 10/11/2020 03:57:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**